

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-118/2015

**PROMOVENTE: BLANCA PATRICIA
MACIEL RÁBAGO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave de expediente SUP-AG-118/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del asunto general al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Petición al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato. El siete de octubre de dos mil quince, Blanca Patricia Maciel Rábago presentó un escrito

SUP-AG-118/2015

ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mediante el cual denunció su afiliación ilegal al mencionado instituto político, además le solicitó que le indicara la fecha en la cual se llevó a cabo el trámite y la calidad que quién hizo la solicitud respectiva, además de que le fuera mostrada la documentación respectiva. Asimismo, solicitó la cancelación de su registro como afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

II. Asunto General. El seis de noviembre de dos mil quince, Blanca Patricia Maciel Rábago presentó ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León, un escrito en el que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional actos que considera que constituyen una vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, además manifestó que a la fecha de su presentación, no había recibido respuesta sobre la solicitud que hizo el siete de octubre de dos mil quince.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio **INE/GTO/JDE06-VE/796/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de noviembre de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal seis (06) del Estado de Guanajuato con cabecera en León, remitió las constancias que dieron origen a la integración del expediente al rubro identificado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-118/2015, con motivo del asunto general precisado en el resultando que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para que propusiera la resolución que en Derecho correspondiera.

V. Radicación. Por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente precisado en el resultando inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013,

SUP-AG-118/2015

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es la vía idónea y el órgano competente para resolver sobre la pretensión planteada por Blanca Patricia

Maciel Rábago, en su escrito de demanda, por lo tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado asunto general, sino determinar la autoridad competente y el medio de impugnación adecuado; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del órgano responsable y del acto reclamado. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente precisa, como actos impugnados los siguientes:

1. La omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de dar respuesta a su escrito presentado el siete de octubre de dos mil quince, mediante el cual solicitó que se le indicara la fecha en la cual se efectuó su afiliación contraria a Derecho, la calidad que ostenta la promovente en tal instituto político, le sea mostrada la documentación con la que fue hecho el trámite de afiliación y que se cancele su registro como afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

2. Su ilegal afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que se debe tener como responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, debido a que la promovente solicitó al aludido funcionario partidista que le informara las circunstancias que han quedado precisadas y como acto reclamado la omisión de dar respuesta a la aludida petición.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el asunto general al rubro

indicado, es improcedente de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

SUP-AG-118/2015

extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los escritos de demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a los sistemas de solución de controversias intrapartidarias prevé:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de

los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, como se precisó en el considerando anterior la promovente, controvierte su indebida inclusión del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional y la omisión de dar respuesta a su petición en la que solicitó la fecha en la cual se realizó su afiliación contraria a Derecho, la calidad que ostenta la promovente en ese instituto político, le sea mostrada la documentación con la que fue hecho el trámite de afiliación y que se cancele su registro como afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por la promovente en el escrito de demanda que presentó.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, 58, fracción IV y 209 bis, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional y 14 del Código de Justicia Partidaria ese instituto político, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por Blanca Patricia Maciel Rábago, teniendo en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de derechos y obligaciones de los militantes y para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al citado partido político.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el asunto general al rubro indicado se debe reencausar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

SUP-AG-118/2015

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-514/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el asunto general promovido por Blanca Patricia Maciel Rábago.

SEGUNDO. Se **reencausa** el asunto general en que se actúa, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato; **por correo electrónico** a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, y **por estrados** a Blanca Patricia Maciel Rábago por haber señalado domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior y a los demás interesados; lo anterior

con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-AG-118/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO